

**Caso Ivcher**  
**Solicitud de Interpretación**

A LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por medio de sus delegados, CLAUDIO GROSSMAN Y HELIO BICUDO, en el CASO IVCHER BRONSTEIN (Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú), expone:

Que dentro del plazo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión presenta a ese Alto Tribunal una solicitud de interpretación de la Sentencia de fondo emitida en el caso *sub judice* el 6 de febrero de 2001, notificada el 8 de febrero del mismo año.

La Comisión solicita una interpretación sobre lo siguiente:

**Elementos integrantes de la indemnización a la víctima**

La Honorable Corte decidió en su Sentencia de 6 de febrero de 2001 en el CASO IVCHER BRONSTEIN, *inter alia*, en su punto 8, lo siguiente:

... el Estado debe facilitar las condiciones para que Baruch Ivcher Bronstein pueda realizar las gestiones necesarias para recuperar el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., como lo era hasta el 1 de agosto de 1997, en los términos de la legislación interna. En cuanto al resarcimiento relativo a los dividendos y las demás percepciones que le hubieran correspondido como accionista mayoritario y funcionario de dicha Compañía deberá igualmente aplicarse el derecho interno. Para todo ello, las peticiones respectivas deben someterse a las autoridades nacionales competentes.

La Honorable Corte se refirió asimismo en la Sentencia citada al daño moral y a las costas y gastos y decidió ordenar al Estado el pago de montos simbólicos por ambos conceptos.<sup>1</sup>

El señor Ivcher se comunicó el 11 de abril de 2001 con el doctor Francisco Eguiguren Praeli, Agente designado por el Estado peruano en este caso, con el objeto de que se diera pleno cumplimiento a la Sentencia de la Corte, en los términos del artículo 63 de la Convención Americana. En dicha comunicación, el señor Ivcher solicitó información acerca de la posición y disposición del Estado peruano respecto al pago de una indemnización por reparación de los daños materiales ocasionados por la violación de sus derechos humanos constatada por la Honorable Corte.

El Agente del Estado informó a la Honorable Corte que su posición respecto a la comunicación del señor Ivcher consistía en dar "inmediato cumplimiento al pago de los montos señalados en la sentencia de la CIDH, *dentro de los cuales*

<sup>1</sup> Los puntos resolutivos 9 y 10 de la Sentencia citada expresan: "9. ... decide, por equidad, que el Estado debe pagar a Baruch Ivcher Bronstein una indemnización de US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago por concepto de daño moral." "10. ... decide, por equidad, que el Estado debe pagar a Baruch Ivcher Bronstein, como reintegro de las costas y gastos generados en la jurisdicción interna y en la jurisdicción internacional, la suma de US\$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago."

*considera que no se encuentra prevista ni reconocida ninguna indemnización adicional por concepto de reparación de daños materiales.*" (Énfasis agregado)

La Comisión considera que la posición citada contradice el escrito del Estado sobre los alegatos de aquella en materia de gastos y costas de fecha 1 de febrero de 2001. El Estado peruano reconoció expresamente en dicho escrito el derecho al "pago de una justa indemnización" derivada de la determinación de su responsabilidad en una sentencia de la Honorable Corte. El Estado peruano había optado, en esa oportunidad, por no pronunciarse sobre los alegatos de la Comisión en esta materia, y se reservó el derecho de hacerlo una vez emitida la sentencia sobre el fondo en este caso, a fin de abrir la posibilidad de iniciar un procedimiento de solución amistosa

A pesar de ello, el Gobierno peruano, en su nota de 16 de abril de 2001, al señor Ivcher, señaló textualmente:

2º.- Respecto a lo señalado en su comunicación, acerca del pago de una indemnización como reparación por daños materiales ocasionados a raíz de la violación de sus derechos, he procedido a realizar las consultas y coordinaciones con las autoridades estatales concernidas. En tal sentido, *se me ha manifestado que el Gobierno Peruano, en atención a lo dispuesto por la sentencia de la Corte Interamericana, entiende que los únicos pagos ordenados son los referidos a la reparación de daño moral y reintegro de gastos judiciales, interpretándose así que no está reconocida ni contemplada ninguna indemnización adicional a pagar por algún otro concepto*. De allí que el Gobierno no comparte su interpretación en el sentido de que una obligación de este tipo se haya establecido en la sentencia de la Corte. (Énfasis agregado)

La Comisión considera además que la interpretación del Estado peruano no está en conformidad con el derecho internacional público en materia de reparaciones por violaciones de derechos humanos y la jurisprudencia de esa Honorable Corte. Está establecido que no puede haber violación de algún derecho humano sin que se procure para la víctima una indemnización que repare *in integrum* los daños ocasionados por esa violación. La Honorable Corte se ha reiterado este principio en diversas oportunidades y también lo ha hecho en el párrafo 177 de la Sentencia del presente caso.

El párrafo 178 de la Sentencia de la Corte señala que "la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional [y en este caso, como lo ha señalado la Corte en su Sentencia, ha habido una serie de violaciones graves] requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados".

Con base en lo afirmado en este documento, la Comisión solicita que la Honorable Corte interprete su Sentencia en el sentido de señalar que la responsabilidad del Estado peruano incluye todos los elementos que componen las reparaciones en el derecho internacional. Tales elementos comprenden los daños materiales y morales, otras reparaciones no pecuniarias y los gastos y costas incurridos en la jurisdicción interna y en la internacional.

Washington, D.C. 4 de mayo de 2001